--- En la ciudad de Trelew, a los 30 días de Octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. V. y otra c/ Municipalidad de Trelew s/ daños y perjuicios" (Expte. 21.245 - Año 2006)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 281.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo: ----- Que a fs. 242/246 la Sra. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda de daños entablada por V. P. y V. G. contra la MUNICIPALIDAD de TRELEW y, condenó al Municipio a abonar, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la sentencia, a los actores la suma de pesos un mil ($ 1.000) -$ 500 para cada uno-, con más la tasa que percibe el Banco d. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días desde el día 07/08/04 y hasta su efectivo pago. Asimismo, en dicho decisorio excluyó de la condena mencionada en el punto anterior a la citada como tercera C. E. de C. y V. L. de Trelew. En cuanto a las costas del pleito, ellas fueron impuestas en un 65 % a los actores y en un 35 % a la demandada, excepto las de la citada como tercera que fueron cargadas a la Municipalidad demandada. Luego reguló los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: 1) para los Dres. P. A. y L. O. -letrados patrocinantes de los actores- un 15% en conjunto; 2) para los Dres. C. S. A. y S. D. -letrados apoderados de la demandada- un 17 % en conjunto; y 3) para el Dr. E. U. -letrado apoderado de la Cooperativa citada como tercera por la primera etapa de este proceso sumario- un 7 %, todos con más el IVA si correspondiere. Y se aclaró que los porcentajes mencionados se aplicarán a la liquidación del capital y accesorios que son objeto de condena, siempre y cuando resulten superiores al honorario mínimo legal de $ 500 con más el 40 % para los apoderados, teniendo en cuenta las etapas en que actuaron, explicitándose que en caso contrario, se aplicará esta retribución mínima y el “plus” pertinente, teniendo en cuenta lo normado por el art. 10 de la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiere. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Que a fs. 250, el Dr. P. A. apela los honorarios que le fueron regulados, por bajos.---------- Que a fs. 251 los actores interponen recurso de apelación contra la sentencia de grado, el que es concedido a fs. 252 y fundado a fs. 271/277. Se agravian los actores en primer término del rechazo de su pretensión de indemnización por daño material, asignándole autocontradicción a la sentencia de grado. Dicen que en modo alguno han dejado sin cumplir la carga de describir el daño sufrido por el vehículo y que está probado en autos el menoscabo del mismo, así como los costos de su reparación. Indican que la cosa reclamada ha sido precisamente descripta en el libelo inicial de autos y que el daño reclamado es cierto. En cuanto a la privación de uso, cuestionan que se haya rechazado el reclamo, entendiendo que el mismo era plenamente procedente y su rechazo irregular. Cuestionan también el monto concedido en concepto de daño moral, el que juzgan una bagatela, solicitando su elevación. Y cuestionan la imposición de costas efectuada en la instancia de origen, solicitando su elevación. Finalmente, solicitan se revoque la sentencia en cuanto al rechazo del reclamo de daño patrimonial, se eleve el monto concedido por daño moral, se modifique la imposición de costas, en suma, se haga lugar a la pretensión actora, con costas.---------- Que a fs. 253 la Municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado, el que es concedido a fs. 255 y fundado a fs. 269/270. Se agravia la accionada de la concesión de resarcimiento por daño moral a los actores, entendiendo que no se hallan probados los hechos que habrían originado tal menoscabo, ni la existencia del mismo y que, consecuentemente, no procedía condenar a su parte a indemnizar este daño. Solicita se revoque este aspecto de la sentencia, con costas.---------- Que corrido traslado de los agravios de la actora a la Municipalidad demandada a fs. 277, los mismos son contestados a fs. 278/vta, solicitándose el rechazo de dichos agravios, con costas.---------- Que corrido traslado de los agravios de la accionada a los actores a fs. 277, los mismos no fueron contestados.---------- Ingresando al abordaje de las cuestiones traídas a resolución de esta Alzada, comenzaré por tratar los agravios de la parte actora, ya que metodológicamente es lo que mejor parece, dado que la procedencia de alguno

de los agravios de ésta, podría dejar en falsete o tornar abstracto el único agravio de la accionada.---------- Que considero adecuado alterar el orden de los agravios seguido por la actora, dado que el mismo es asistemático. Comenzaré, consecuentemente, por tratar el cuestionamiento del monto concedido en concepto de daño moral a los actores, el que la accionante juzga irrisorio.---------- La Sra. Juez de grado sobre este particular indicó en la sentencia apelada que *"...en cuanto al daño moral, si bien fue negada la autenticidad de los certificados médicos acompañados a la demanda, advierto que los de fs. 5 son fotocopias autenticadas de los mismos. Allí da cuenta de que ambos actores sufrieron excoriaciones superficiales y hematomas difusos o en vías de formación. En consecuencia, teniendo en consideración dichas lesiones, las circunstancias del suceso, que se produjo por la falta de señalización del bache, la conmoción por la edad de ambos demandantes (85 y 82 años), y a falta de otra prueba, estimo razonable conceder a cada uno de ellos la suma de $ 500 (art. 1078 del C. Civil)"*.----------

------- Los actores se quejan de este monto, reputándolo bajo. Coincido con dicha categorización. A la luz de las circunstancias del caso, acuerdo con la Sra. Juez de grado sobre que debía concederse a los actores una suma por daño moral, dado que está acreditado en este caso que ellos sufrieron contusiones, escoriaciones, golpes y que la Sra. G. estaba muy nerviosa luego del accidente. Pero, en cambio, no comparto el monto por el que prosperara la demanda en este rubro, el que creo debe incrementarse, de los quinientos pesos que se asignara a cada uno de los actores a la suma de pesos un mil para el Sr. P. y pesos dos mil para la Sra. G. , lo que propongo al Acuerdo.----------

---------- Me baso para así resolver en que está acreditado en autos el accidente, sus modalidades, que la Sra. V. G. se quejaba de fuertes dolores luego del accidente (acta circunstanciada de fs. 3/vta, cuyas constataciones no han sido desvirtuadas por prueba alguna aportada por la demandada). ---------- En un voto de mi autoría, (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 17/9/08, dictada in re "Garcés Narciso Roberto c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008, registrada bajo el Nº 21 de 2008 SDC) he recordado que en materia de daños corporales, ha dicho agudamente Ivonne LAMBERT que "Indemnizar

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

los daños corporales, es por supuesto dar la reparación justa ... de los perjuicios económicos sufridos, pero es también intentar, si no reparar, por lo menos darle a la víctima una compensación indispensable de perjuicios inapreciables: el sufrimiento físico y moral, el handicap accidental que hace volcar la vida diaria…" (LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, « Le droit et la morale dans lindemnisation des dommages corporels », en Recueil Dalloz 1992, sec. Chroniques, p. 165).----------

-- Y agrega la maestra citada un párrafo magnífico sobre la esencia de la reparación por daño moral, afirmando que "la justicia impone evaluar lo que es inestimable, reparar lo que es irreparable. Es necesario. Pero esto no es suficiente. Todavía hace falta que el régimen jurídico aplicable a esta reparación no induzca ningún efecto nocivo que llegue a privar a la víctima verdadera de su indemnización... Tal resultado traduciría en efecto un "regateo"...Sería ilícito e inmoral" (LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, « Le droit et la morale dans lindemnisation des dommages corporels », en Recueil Dalloz 1992, Chroniques p. 166).----------

---

--- La complejidad de tal evaluación hace que el juez deba ser muy prudente, so riesgo de conceder un enriquecimiento sin causa en un extremo o defraudar legítimos derechos en el otro.----------

------- Dije luego en mi voto que no se requieren de grandes dotes, ni de una especial sensibilidad, para advertir que una persona de edad avanzada que sufrió golpes importantes a consecuencia de un accidente, que fue derivada en ambulancia a un centro asistencial y que padeció un fuerte estado de nerviosismo y angustia, ha sufrido un menoscabo anímico, una afectación espiritual. El daño en casos tales debe tenerse por probado in se ipsa, no requiriendo aportes probatorios especiales, pues la índole del hecho generador permite extraer de ella la existencia del menoscabo espiritual (cfr. esta Sala, 17/9/08, dictada in re "Garcés Narciso Roberto c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008, registrada bajo el Nº 21 de 2008 SDC, cfr. mi voto). ----------

--- En el caso de autos no veo ningún inconveniente para conceder resarcimiento por daño moral a los coactores P. y G.; el simple hecho de que no esté acreditada la existencia de secuelas físicas permanentes a consecuencia del

accidente no es un óbice o valladar para la concesión de resarcimiento extrapatrimonial. Es que, como bien se ha declarado “procede acordar indemnización por el rubro "daño moral" aunque la lesión no haya dejado secuelas ni complicaciones, pues no cabe duda de que todo evento dañoso produce un estado de dolor, sufrimiento y angustia que sí debe ser reparado” (Cám. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 6/8/96, “Abud de Armani, Nélida v. Vigna, Nilo”, en JA 1997-III-síntesis).----------

--- Es que, el dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento producido por la lesión en el cuerpo, son estados del espíritu y constituyen el contenido del daño, el derecho no resarce cualquier dolor, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual tenía un interés jurídicamente reconocido (Cám. Civ. Com. y Trab. Venado Tuerto, 12/5/97, “García, Lilia v. Club Centenario”, JA 2000-III-síntesis). Y claramente los actores de autos han sufrido un daño en su integridad física –parcial y transitorio, pero menoscabo al fin- que les ha provocado un estado de angustia, desazón, inquietud y nerviosismo que no puede pretender que sea neutro jurídicamente o que no tenga consecuencias resarcitorias, pues ello implicaría una neutralidad ética y jurídica inaceptable.---------- Bien se ha decidido que la cuantificación del daño moral debe computar la entidad y magnitud de la lesión o agravio en función de la proyección de las personas en sus esferas existencial y psíquica de su padecimiento, dolor físico, de sus miedos, angustias y sufrimientos (CNCiv., sala F, 3/12/07, “Monestina, Cecilia Lorena c. Expreso General Sarmiento S.A. Linea 176 y otros”, en La Ley Online; ídem, 4/12/07, “Menéndez, Pablo Manuel c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, DJ 2008-II, 642).---------- Aplicando esas pautas al caso de autos encuentro que en el mismo los actores han sufrido dolores físicos, escoriaciones, contusiones, los que están probados y, en el caso de la coactora G., un fuerte estado nervioso, angustia, etc. Ello así, la reparación del daño moral, procede a consecuencia de tales detrimentos espirituales. Pero entiendo que está probado también que el accidente ha calado distinto en el físico y en la psiquis de ambas víctimas, no siendo posible en consecuencia otorgar a ambas la misma reparación.---------- La distinta cuantificación del daño moral para cada actor se corresponde con el hecho

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

acreditado de que cada uno de ellos padeció con diferente intensidad el evento dañoso. La Sra. G. fue llevada al I. M. S., quejándose de fuertes dolores (cfr. acta policial de fs. 3/vta.), y constatando el médico de la policía, que ella había padecido lesiones un tanto más severas que su esposo, Sr. P. (cfr. certificados médicos de fs. 5). Además de ello, está acreditado por prueba testimonial que la Sra. G. fue atendida por una ambulancia y derivada en ella a un centro médico y que "estaba muy asustada" (cfr. declaración testimonial de la Srta. C. S. G., fs. 175, respuesta a la octava pregunta).---------- Si bien ambos actores sufrieron golpes, pasaron un mal momento por las contusiones y lesiones que sufrieron y les quedaron durante unos días secuelas del accidente, en atención a lo probado en autos, tengo para mí que la coactora G., sufrió con mayor intensidad, tanto física como espiritual y anímicamente el accidente y las lesiones que éste le produjo, motivo por el cual considero que el daño moral que corresponde asignarle a ella es el doble del de su esposo. ---------- Juzgo proporcionado a las circunstancias comprobadas de la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1078 C.C., y en atención a la angustia y nervios que la Sra. V. G. pasara a consecuencia del accidente, a los dolores físicos que sufriera, a las escoriaciones y golpes recibidos, a su traslado en ambulancia, a su derivación a un nosocomio, etc, asignarle a ésta en concepto de daño moral la suma de pesos dos mil ($ 2000), con más los intereses de práctica desde el día del accidente y hasta el del efectivo e íntegro pago de tal suma. ---------- En cuanto a su esposo, entiendo que la suma de pesos un mil ($ 1000) resarce adecuadamente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1078 C.C., los padecimientos extrapatrimoniales que el Sr. P. sufriera a las resultas del accidente.---------- Y debo dejar perfectamente claro que los resarcimientos por daño moral que procede reconocer en este caso se derivan de los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los actores durante y después del accidente. En cambio, no procede la concesión de suma alguna a ellos por daño moral por los daños sufridos por el vehículo o por la desazón de verlo destruido. ---------- ---------- En anterior sentencia de esta Sala, de fecha 17/9/08, dictada in re "Garcés Narciso Roberto c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.731 - Año 2008, registrada bajo el Nº 21 de 2008 SDC), tanto en mi voto, como en el del Dr. Velázquez hemos

dejado perfectamente esclarecida la improcedencia de concesión de resarcimientos morales cuando de daños a un vehículo se trata.---------- En la sentencia citada dije en mi voto que parafraseando al maestro Roberto H. BREBBIA y a la Dra. Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, quienes sostienen agudamente que la tutela de la persona humana comprende a todo “lo que el sujeto tiene”, y a todo “lo que el sujeto es”; la infracción a lo primero genera el daño patrimonial y cuando se vulnera lo segundo tenemos el daño moral (BREBBIA, Roberto H., “El daño moral”, Ed. Bibliografía Argentina, Bs. As., 1950, p. 54, n. 14; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “El concepto de daño moral”, en JA 1985-I-729, Nº V; ídem, “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, Bs., As., 1990, t. 2-a, p. 36 § 8).---------- Sostuve luego en mi voto que esta primera distinción aplicada al caso llevaría a pensar que, entonces, no cabe indemnizar como daño moral a meros detrimentos o menoscabos de bienes materiales, pues ellos tienen disponible el canal del daño patrimonial o material para su resarcimiento. Coincido con esta postura. Es más, en mi “Tratado de responsabilidad civil” he dicho que el menoscabo moral a raíz de la destrucción de bienes materiales no constituye, en principio, un daño in se ipsa, al contrario de lo que ocurre con aquellos que afectan la vida y la integridad física de las personas (LÓPEZ MESA, Marcelo J., en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, cit, T. I, p. 526; en igual sentido, Cám. CC Morón, Sala 2ª, 23/4/96, “Castillo, Alejandro c/ Vital, Sergio”, JA 1997-III-sínt.; CNCiv., Sala A, 17/7/98, “Nayar, Jorge R. c/ Rosso, Isabel S.”, LL 1999-B-157 y DJ 1999-2-401).---------- Y dije luego que la pretensión del actor de que se le resarzan como daño moral los padeceres espirituales que alega como derivación de la destrucción de su automóvil no puede tener acogida. Se opone a su acogimiento ... en lo atinente a la sustancialidad del reclamo que, como ya lo anticipara, el simple detrimento de bienes materiales por el mero cercenamiento en las prerrogativas de su dueño sin que surja ningún ataque al orden afectivo o espiritual, no admite la reparación del daño moral pues el mismo es inexistente, o en todo caso cubierto por el daño material (LÓPEZ MESA, Marcelo J., en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, cit, T. I, p. 526; en igual

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sentido, CNCiv., Sala A, 15/4/97, “Mioletti de Cimminio, María Elvira y otro c/ Iturralde, Luis N.”, LL 1999-E-922 (41.946-S) y ED 180-34). ---------- La excesiva susceptibilidad o la mera molestia no son resarcibles como daño moral. Y la simple o pasajera incomodidad tampoco es el daño moral al que se refiere el art. 1078 del Cód. Civil (CNCiv., Sala D, 28/2/86, “Algañarás de Giecco, Isabel y otro c/ García, Héctor R.”, LL 1987-A-664 (37.529-S) y ED 119-208).---------- Recordé después que en mi “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, he consignado una serie de fallos que rechazan el resarcimiento del daño moral fundado en la afectación de bienes materiales. En uno de dichos fallos se declaró, en criterio que comparto, que en los supuestos de daños en los bienes físicos, no rige la presunción de procedencia del daño moral por la sola comisión del acto antijurídico, exigiéndose un interés extrapatrimonial jurídicamente relevante (C. 1ª Civ. Com. San Nicolás, 27/3/03, “Muriel, Sergio Daniel c/ Mosso, Elizabeth Beatriz”, en Juba sum. B856641; en similar sentido, ídem, 14/11/00, “Britto, Bernardo Delfino c/ Faviano, José María”, en Juba sum. B855930). Es que no cualquier daño material, por sí mismo, alcanza a poner de manifiesto la vulneración de sentimientos íntimos, por lo cual cuando se han producido perjuicios exclusivamente en las cosas no se está en presencia de un daño de índole moral, ya que en principio no se trata de una lesión extrapatrimonial que se traduce en penas o sufrimientos, en menoscabo de las afecciones legítimas o en perturbación del goce de los bienes, así como que no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (C. Nac. Civ., sala E, 19/3/03, “Alonso Piñeiro, Karina y otro v. Radio Libertad S.A.”, JA 2004-II-síntesis y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. II, pp. 430/432).---------- Recordé luego también en dicho voto –criterio directamente aplicable al sub lite- que en un caso con notorios puntos de contacto con el que nos ocupa se resolvió que “el desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito… no es un daño moral

porque tal estado de ánimo forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad …” (CNCiv., Sala F, 20/3/79, “El Norte Cía. de Seg. c/ Pandolfi, Alberto y otro”, JA 1979-III-189).---------- Y expresé después que el principio rector es, a mi juicio, que la reparación del daño moral no procede por la mera destrucción o menoscabo de objetos. Excepcionalmente en algunos casos, podría tornarse procedente el pago del rubro extrapatrimonial cuando lo que se daña no son objetos comunes sino aquellos que portan valores de afección. Los bienes preciados cuyo menoscabo habilite el resarcimiento extrapatrimonial serán aquellos cuyo valor no radique en su materialidad sino en su significación espiritual. Y para no caer en inconvenientes generalizaciones podría trazarse una línea de separación entre los objetos cuya destrucción o menoscabo habilita el pago de resarcimiento por mengua extrapatrimonial y aquellos en que ello no ocurre. Y esta línea bisectriz tendría por eje el carácter o condición de bien fungible de los objetos: los bienes o cosas fungibles no pueden dar lugar a resarcimiento moral, lo cual es obvio, porque si los bienes son fácilmente intercambiables por otros de su misma especie, no se comprendería en qué radicaría el agravio moral de su propietario. Claro que debe tratarse de bienes de una fungibilidad no sólo material sino también afectiva, pues perfectamente pueden existir bienes materialmente fungibles que, por alguna situación o circunstancia afectiva o espiritual, pierdan tal carácter al menos a los ojos de su propietario (ej. un objeto que pertenecía a un abuelo o familiar muy querido ya fallecido, etc). ---------- Indiqué seguidamente que esta primera clasificación nos va colocando en el sitio correcto: sólo aquellos objetos irremplazables generan daño moral a su propietario cuando son dañados o destruidos. En cambio, los bienes fungibles son, por regla, ineficaces para motorizar con su degradación o rotura un padecimiento extrapatrimonial. Como excepción a esta regla, y por tanto quedando la prueba de ello a cargo de quien alega esta excepción, aquellos bienes fungibles pero que tienen un valor de afección para su propietario, pueden llegar a motivar un resarcimiento del rubro extrapatrimonial. Claro que por valor de afección no puede entenderse cualquier género de alegación, sino que debe ser un criterio estricto el que prime en este tópico, como excepción al principio general en la materia que es. --- Y concluí mi abordaje del tópico expresando que como el supuesto que

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

esgrime el apelante no encuadra en la causal de excepción en que procede el resarcimiento extrapatrimonial de bienes fungibles como el automotor dañado en autos, ello también constituye un óbice para el acogimiento de la pretensión introducida tardíamente en autos por el apelante. Idéntico criterio procede plasmar aquí, de donde nunca podría acogerse el reclamo de daño moral por la desazón causada a los actores por la destrucción del vehículo (cfr. fs. 17), por más que lo tuvieran desde 0 kilómetro como afirman, elemento que en nada altera la cuestión, como tampoco la altera en absoluto en esta materia la edad de los damnificados, debiendo rechazarse este segmento del daño moral reclamado.---------- Ello así, propongo al Acuerdo la elevación del monto concedido por daño moral en la instancia anterior ($ 500 para cada uno de los actores) a la suma de pesos dos mil ($ 2000) para la coactora V. G. y de pesos un mil ($ 1000) para el coactor V. P., en ambos casos, con más los intereses de práctica desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo e íntegro pago de las sumas debidas.----- En relación al agravio relativo al rechazo de su pretensión de indemnización por daño material, desafortunadamente para los apelantes, la decisión de esta Alzada será confirmatoria de la de grado.----------

- La Sra. Juez de grado afirma en su decisorio sobre este tópico: *"Que entrando al capítulo de los daños materiales, como bien puntualizara la demandada, no se puede apreciar su entidad, dado que no fueron indicados en la demanda cuáles fueron. El daño constituye elemento esencial y constitutivo de toda pretensión resarcitoria y debe ser cierto. Así, se ha dicho que tanto se trate de responsabilidad contractual como extracontractual, para que el perjuicio sea resarcible, debe ser cierto y su prueba queda a cargo de quien lo reclama. Su acreditación debe ser fehaciente, debiendo aportar a la causa la información necesaria para su determinación, sin que sea bastante la posibilidad de acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas (Cám. Civ. 1ª., Sala 3ª., La Plata, S.D. 118/90 y 152/92, Albremática, R.L. No. 26037; Cám. Civ. Trenque Lauquen, S.D. Nos. 18/89 y 21/92, Albremática, R.L. Nos. 50718 y 61375). Que esta certeza como requisito de fondo, conlleva a la exigencia procesal de explicitar en la apertura misma del juicio, el daño cuya indemnización pretende el actor. Por tanto, si bien en determinadas situaciones puede quedar indeterminado en la demanda el monto indemnizable y*

*postergarse su definición para un estadio posterior, no cabe la misma solución en cuanto al daño considerado en sí mismo. En otros términos, en la demanda debe describirse el perjuicio a resarcir, que integra la "causa petendi" de la acción. Y la descripción debe ser concreta e inequívoca, a fin de permitir al adversario el ejercicio del derecho de contradicción. No basta que el actor indique, de manera vaga e indefinida, una determinada situación perjudicial. Debe especificar clara y precisamente cuál es el daño cuya indemnización pretende y, en su caso, los rubros resarcitorios en que se descompone. Que precisamente en la demanda por indemnización de daños y perjuicios, deben discriminarse, con indicación de la cantidad respectiva, los distintos rubros que comprende el monto total reclamado y proporcionar los datos necesarios para que la contraparte pueda aceptar o no la reclamación, produciendo en su momento la prueba que haga a su derecho. No basta expresar el motivo causante de los daños y el monto global de ellos, sino que es necesario establecer con claridad los distintos rubros que componen el daño y los montos parciales, al menos referente a los perjuicios respecto de los cuales esos datos son susceptibles de determinación al momento de entablar la demanda. (Zavala de González, obra y tomo citados, págs. 46/49 y fallos allí citados de la Cám. Nac. Civ., Sala D, 22/04/66, L.L. 123-1003, 14.175-S y de la Cám. Nac. Com., Sala C, 17/04/64, L.L. 116-802, 10.993-S). Que en el caso bajo examen, en la demanda no se describieron los daños sufridos por el automotor. Nótese que a fs. 17/ vta. en el punto V titulado "Liquidación. Monto reclamado.-Daño material, privación de uso y daño moral" se explaya sobre el daño moral y en la liquidación que efectúa a fs. 17 vta. solamente indica la suma de $ 6.000 por el "costo aproximado de reparación del vehículo R-12 dominio ***-***", sin indicar qué arreglos o cambios de piezas se debían efectuar y de qué partes del rodado. Es más, ni siquiera acompaña presupuestos que permitieran siquiera inferir cuales fueron las reparaciones*".----------

---------- Afirmó luego la Sra. Juez de grado que *"tampoco cabe considerar las fotos adjuntadas a la demanda, dado que amén de que fueron negadas en su autenticidad por la demandada y no se produjo la prueba pertinente para acreditarla, dan cuenta de varios perjuicios. Pero reitero que ninguno de ellos fue descripto y mucho menos objeto de prueba en la demanda. Que la parte actora pretendió acreditar los daños materiales que*

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

no detalló en la demanda, a través de un oficio a la concesionaria A. S.A. (fs. 16 vta., punto C), quien contestó a fs. 118 que el valor en plaza de un rodado en buen estado de mantenimiento y en condiciones de venta ($ 3.000) era inferior al de su reparación ($ 6.000), siendo los costos de mano de obra y repuestos superiores el valor del rodado en el mercado. Pero debe recordarse que aquello que no integró la demanda, cumpliendo la carga de los incs. 3 y 4 del art. 330 o la defensa, en observancia de la impuesta por el inc. 2 del art. 356 del CPCC, no forma parte del material litigado y por ende, la sentencia no podrá hacer mérito de ello, aunque surja en otra etapa del proceso, como puede ocurrir al producirse la prueba, en obvia contravención a lo dispuesto por el art. 364 del mismo Código. Es más, el mencionado art. 330 inc. 3 del CPCC exige al demandante explicitar "la cosa demandada, designándola con toda exactitud", agregando que la demanda deberá contener la petición en términos claros y positivos, exigencias que son incompatibles con las pretensiones condicionales, que son aquellas que supeditan el reclamo a la comprobación de su procedencia en el período de prueba (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala II, 11/05/95, elDial-W9C14 y elDial-W9C11). Que ya a mayor abundamiento, cabe poner de resalto que en el acta policial de fs. 3/vta. se dejó constancia de que el rodado presentaba su chasis totalmente destruido y otros daños a verificar por personal idóneo, quedando totalmente inutilizado. Pero por otra parte, al mencionar cómo ocurrió el suceso el accionante mencionó que esa breve secuencia produjo la "destrucción parcial" del chasis del Renault 12 (fs. 15, primer párrafo). De allí que no se pueda saber qué se tiene que resarcir. Por ello, no resulta procedente la indemnización por daños materiales"----------

Los actores en su recurso le asignan a la sentencia de grado los caracteres de autocontradictoria y confusa, expresando que luego de un desarrollo prolijo y adecuado sobre la responsabilidad de la demandada –que tiene por probada- inexplicablemente rechaza la pretensión de resarcimiento del daño material sufrido por su parte, a consecuencia de esa responsabilidad acreditada. Y dicen que es una sentencia que confunde certeza del daño con identificación de la pretensión.---------- Dicen también que en modo alguno han dejado ellos sin cumplir la carga de describir el daño sufrido por el vehículo y que está probado en autos el menoscabo del mismo, así como los costos de su reparación. E

indican que la cosa reclamada ha sido precisamente descripta en el libelo inicial de autos y que el daño reclamado es cierto.----------

---------- Anticipo que ninguna de estas afirmaciones es correcta en este caso, porque se contraponen a lo acontecido en autos. Luego de revisar íntegra y detalladamente esta causa, y de analizar en profundidad la pretensión contenida en la demanda y la prueba colectada, con toda sinceridad, debo decir que si tuviera que haber fallado esta causa como juez de grado la habría fallado –en cuanto al daño material reclamado- exactamente igual como luce en la sentencia de fs. 242/246. ---------- Los actores colocan entre sus agravios adjetivos descalificadores contra la sentencia apelada; no tengo la menor duda que dichos adjetivos, así como los agravios en que se hallan insertos, son equivocados y el embate recursivo carece de toda posibilidad de andamiento. Ello, por dos razones: 1) el recurso es técnicamente inidóneo para conmover la sentencia apelada, ya que en el fondo sólo se apoya en una opinión distinta a la de la juez a quo sobre las constancias de la causa y 2) los agravios contravienen las constancias de la causa, pretendiendo negar lo que surge evidente de ellas.----------

No es cierto que la juez a quo confunda certeza del daño con la individualización del mismo. Ocurre que el daño nunca puede ser cierto cuando no se sabe cuál es. Es exacta la afirmación de la juez de que a la luz de la demanda promovida en autos *“no se pueda saber qué se tiene que resarcir”*. Una lectura detenida de la demanda, demuestra que a fs. 15 la parte actora consigna que el accidente “produjo la destrucción parcial del chasis del Renault 12, que quedó prácticamente inutilizado...” y a fs. 17vta. estima el costo aproximado de reparación del vehículo Renault 12 Dominio *** *** en la suma de pesos seis mil, sin indicar en ningún segmento de la demanda cuáles eran los daños sufridos por el chasis, si estaba quebrado, en su caso en qué parte, si estaba doblado, si el motor estaba severamente dañado, etc. Tampoco se incluyó entre la documentación acompañada a la demanda uno o más presupuestos de un taller mecánico donde se detallen los daños que portaba la unidad, ni se ofreció entre la prueba a producirse una pericia de ingeniería mecánica para que el perito verifique los daños sufridos por el vehículo, su costo aproximado de reparación, el tiempo que ésta demandaría, la situación en que quedaría el vehículo luego de reparado, etc.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- Tampoco reclaman los actores en su demanda el valor de reposición de una unidad similar a la accidentada, que permita que el juez tome en cuenta los informes obrantes en autos (cfr. fs. 142, 144 y 146) sobre el valor de una unidad como la damnificada en este caso.----------

---------- En tal situación, en la demanda no obran los datos necesarios para que la contraria pueda defenderse de una pretensión definida y, consecuentemente, tampoco constan los datos indispensables para acoger la pretensión actora, pues acogerla en la imperfección técnica con que se introdujo el reclamo a la litis implicaría, a no dudarlo, afectar la igualdad de las partes en el proceso, inclinando la balanza indebidamente hacia un lado, lo que manifiestamente no procede (art. 34 inc. 5º “c” CPCyC).----------

---------- Desafortunadamente para la parte actora, la forma en que fue presentada su pretensión impide su acogimiento y no hay contradicción ni confusión alguna ni en la sentencia apelada ni en la presente: está probada la responsabilidad de la demandada, pero el daño patrimonial resulta incuantificable en autos, dado que por conducto del principio de congruencia el juez se encuentra impedido de mutar la pretensión actora o de completar los extremos de hecho alegados en la faz postulatoria o de conjeturar cosas no expresadas por la accionante, pues ello implicaría contradecir la obligación de “Mantener la igualdad de las partes en el proceso”, establecida como obligación del juez con toda precisión y claridad por el art. 34 inc. 5º “c” CPCyC).----------

--- La parte actora no comprende que su incompleta o insuficiente determinación de los daños y sus imprecisiones a la hora de cuantificar el daño patrimonial por el que reclama no pueden ser salvadas por los magistrados. Se aplica a su caso el criterio certero de un fallo cordobés: “La demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Es una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada” (Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez, 4/7/96, “F.O.N.I.V.A. y otro c. Confecciones Bazán”, LLC 1997- 1110).----------

--- Una pretensión procesal de indemnización de un daño, para ser acogida, además de la prueba de la materialidad del daño, tiene que contener un detalle de su extensión, ubicación, dimensión, etc, detalles todos que permiten a la contraria oponerse a la pretensión, si es desmedida o allanarse, si es sensata y proporcionada. En el caso de autos la demanda no describe los daños con precisión y, además, no suministra prueba documental ni ofrece prueba técnica que permita solucionar el inconveniente. Y no puede admitirse ni que un juez conjeture cosas no dichas por las partes ni que se trasvista una prueba técnica –como una pericia accientológica o técnica- bajo las ropas de una prueba testimonial o de un mero conjunto de fotos, pues ello implicaría desvirtuar la función y desnaturalizar la importancia de cada tipo de probanza.----------
---------- Las prueba técnicas son infungibles y, como tal, si una de ellas –la específica para probar con certeza y seriedad tal o cual extremo de hecho, base de una pretensión- no obra en la causa, no puede pretender suplirse lo que debió acreditarse a través de ella por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces, como las fotografías en un caso como éste o la declaración testimonial.----------
---------- Los testigos no pueden declarar sobre aspectos técnicos, pues la prueba testimonial está dirigida a acreditar hechos, no tecnicismos; en casos como el de autos, la prueba testimonial es una prueba de percepción, no de conocimiento o intelección, siendo ineficaz para hacer ingresar datos técnicos que una prueba específica debió arrimar a la causa y no lo hizo. En cuanto a las fotografías allegadas con la demanda, ellas son insuficientes e ineficaces para obviar la carencia de prueba técnica sobre los daños, pues las fotos son imágenes y nada más, las que no pueden acreditar normalmente los daños sufridos por un automotor, máxime en lugares recónditos del mismo. Y sobre todo en este caso donde las fotos traídas son fotos generales del vehículo y tomadas desde lejos, en las que no se enfoca el vehículo desde abajo y desde cerca sino de lejos y desde arriba. Tampoco se han allegado a autos fotos del chasis, específicamente del lugar del chasis donde se alega ha sufrido el daño el automotor. Todo ello conspira contra la posibilidad de asignarles algún efecto probatorio concreto de los daños causados al automotor por el accidente.----------
------- En tal situación encuentro que el agravio relativo al rechazo de la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

pretensión de resarcimiento patrimonial resulta inidóneo para conmover lo que la sentencia de grado sentara en este punto, debiendo rechazarse sin más el mismo y dar paso a la confirmación del decisorio apelado en este aspecto, lo que propongo al acuerdo.------- En relación al agravio relativo al rechazo de la pretensión actora de resarcimiento por privación de uso del automotor, los actores cuestionan que se haya rechazado el reclamo, entendiendo que el mismo era plenamente procedente y su rechazo irregular. No puedo tampoco en este caso asentir a esas afirmaciones.------ Es más, creo que este agravio sigue la suerte del anterior, pues este reclamo –pese a los dichos de los apelantes- guarda una notoria cercanía o conexidad con el de los daños materiales, siéndole aplicables similares principios. No puede soslayarse que si en la demanda ni siquiera están descriptos correctamente los daños sufridos por el vehículo y no existe una pericia accidentológica o técnica que indique cuántos días eran necesarios para la reparación de los daños que se constataran en el vehículo, ni existen un presupuesto que establezca los días de paralización del auto en un taller, ni las reparaciones se han hecho todavía, todos estos extremos de hecho conspiran contra el acogimiento de una pretensión que así formulada, y en estas circunstancias probatorias, implicaría en caso de acogerse, hacer lugar a una conjetura que llevaría al juez no sólo a admitir reparaciones por daños que no se han probado, sino que ni siquiera han sido alegados correctamente. ---------- Ello por cuanto no se ha identificado correctamente tampoco en la demanda cuáles son los daños que los actores sufrieron a causa de la privación del vehículo ni hay alegación y prueba sobre el uso que daban a éste, sobre cuándo lo utilizaban, cuántas veces por semana, a donde concurrían, etc. Además si, para sustituir al vehículo utilizaron taxis o colectivos o alquilaron un vehículo debieron traer los comprobantes de gastos o la factura de alquiler, etc. ---------- Ello, amén de que no puede soslayarse la contradicción existente en la pretensión actora a fs. 17vta. bajo el acápite “Privación de uso”, pues primero se dice que los actores se trasladaron en taxi y luego se pide que se resarza el valor del alquiler de un vehículo, según informe de la empresa Localiza. Además no se reclama la privación de uso por un número de días determinados lo que, sumado a que no se describieron previamente los daños del vehículo, impide incluso a este juez pedir una

medida para mejor proveer destinada a acotar la pretensión actora al número de días que el arreglo de los daños sufridos por el vehículo torne proporcionado. De hacer eso, estaría violando la obligación de mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 34 inc. 5 “c” del CPCyC) y el principio de congruencia, lo que no resulta admisible.----------
-

--- Es que, las de la parte actora en esta materia son pretensiones, además de imprecisas, incompatibles entre sí; si los actores viajaron en taxi, debieron traer las facturas o tickets de los gastos realizados. Si alquilaron un vehículo, lo mismo. Pero pretender el reintegro de una serie no identificada de gastos de taxi por un período no identificado de días, a consecuencia de la reparación de daños no identificados de un vehículo, ya supera cualquier posibilidad de interpretación judicial y convertiría al acogimiento de esta pretensión en una violación desembozada de los derechos de la accionada, a través del complemento por el juez de lo no alegado y no probado por una parte, lo que en modo alguno puede admitirse y violaría abiertamente lo dispuesto en el art. 34 inc. 5 “c” del CPCyC.----- En tal situación, propondré al acuerdo el rechazo de este agravio y la confirmación de la sentencia de grado, también en este aspecto.---------- Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de los actores de la imposición de costas efectuada en la instancia de origen, la modificación de la sentencia apelada en cuanto al monto del daño moral torna necesario, a tenor de lo dispuesto por el art. 279 CPCyC. adecuar de oficio las costas al nuevo resultado del pleito.---------- En tal situación, dado que el daño moral reclamado es acogido en esta instancia en una medida importante y dado que la responsabilidad de la demandada está plenamente acreditada y no prospera en mayor medida por la forma en que fue introducida la pretensión actora, considero ajustado a derecho y a lo acontecido en la litis, imponer las costas de la instancia de origen en un cincuenta por ciento a cada una de las partes (art. 71 CPCyC).---------- El agravio planteado por la parte demandada respecto de la improcedencia del reconocimiento de daño moral a los actores en este caso, ya ha sido implícitamente tratado, al hacerse lugar a la pretensión de elevación del daño extrapatrimonial concedido en la instancia anterior, deviniendo innecesario su nuevo tratamiento aquí.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Pero, creo menester dejar constancia de dos aspectos que sellan adversarmente la suerte de dicha pretensión revocatoria: 1) el planteo de la demandada es jurídicamente insustancial, pues cuestiona que se conceda a dos víctimas de un accidente que la culpa de su parte causara, un resarcimiento por daño moral, cuando toda la doctrina y jurisprudencia entiende que el mero padecer de dolores físicos intensos a consecuencia de un accidente, el estado de nerviosismo, la inquietud y perturbación del ánimo que un evento dañoso produce son autónomamente resarcibles, aún si no existe prueba específica del daño y aún si no dejan secuelas permanentes.----------

---------- 2) Además, no cabe olvidar que la reparación del daño moral tiene un carácter resarcitorio y su cuantía no tiene por qué ser proporcional a la del perjuicio material sufrido (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 24/06/2003, “GONZÁLEZ DEL CAMPO, DELIA G. v. ESTADO NACIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS”, en AbeledoPerrot online). Incluso la procedencia del daño moral no tiene por qué supeditarse a que el daño patrimonial prospere, al ser independiente de éste. En tal situación y dado lo expuesto al tratar el primer agravio sobre la admisibilidad del daño moral en este caso, procede sin más el rechazo de este agravio.---------- La forma en que me pronuncio y el nuevo resultado del pleito amerita imponer las costas de alzada también en un 50% a cada una de las partes, en atención al vencimiento parcial y mutuo de ellos en sus respectivas pretensiones (art. 71 CPCyC).----------

------- En cuanto al cuestionamiento del Dr. A. de sus honorarios por bajos, entiendo que asiste razón al mismo, debiendo elevarse sus honorarios de grado al 13%, mientras que debe esclarecerse que los del Dr. L. O., por sus labores de grado, ascienden al 4,5%; en ambos casos a computarse sobre el monto del proceso que resulte en etapa de ejecución. Ello, en tanto los honorarios del Dr. A. superen el monto establecido por el art. 8 de la Ley 2200, debiendo elevarse hasta ese monto en caso contrario. Entiendo que dichas regulaciones se adecuan al mérito, extensión y resultados de su tarea y resultan acordes a la normativa aplicable al caso (arts. 6,7, 19 y cctes Ley 2200). ----------

-------- Y procede regular los honorarios correspondientes a segunda instancia al Dr. P. A. en el 32% de lo que le sea determinado como honorario por las labores de primera instancia y los honorarios correspondientes a esta instancia

del Dr. S. A. en el 25% de lo que se le determine como honorario por las labores de primera instancia (art. 14 ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:---------- En procura de la siempre deseable concisión, me remito a la correcta reseña que del fallo atacado y las quejas expuestas por los apelantes realizara el colega preopinante.---------- Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.---------- I.- Plena razón asistió a la Señora Magistrada del Primera Instancia al desestimar el reclamo resarcitorio por el rubro “costo aproximado de reparación del vehículo”, refacción de la unidad esta que en su demanda los actores no especificaron siquiera mínimamente.---------- Aludir a que “la destrucción parcial del chasis del Renault 12” (fs. 15, párr. 2°), distó de satisfacer los requisitos que para la demanda exige el art. 330 incs. 3° y 4° C.P.C.C. Con ello no se designó con exactitud la cosa demandada -en la especie, la reparación o cambio de qué piezas del vehículo era perseguida-, ni fueron explicados los hechos en que esa pretensión se fundaba -en el caso, qué roturas u otros desperfectos el rodado presentaba-, constitutivos de la causa de pedir de ella. La omisión tampoco fue suplida en el capítulo de la liquidación del monto reclamado, donde los demandantes aludieron únicamente al daño moral, salvo la lacónica mención del “costo aproximado de reparación del vehículo” (fs. 17/vta., cap. V).---------- El principio de lealtad y buena fe impone al actor, entre otras cosas, ser claro en la exposición de su pretensión. Esa es la llamada carga de alegación, cuya satisfacción ha de ser previa al nacimiento de la carga de la prueba. Es que, según el principio dispositivo y su consectaria la teoría de la sustanciación a los que nuestro ordenamiento procesal adhiere, es al demandante a quien toca proporcionar los datos fácticos que delimiten su pretensión, la “causa petendi” de ella, y, desde luego, no a través de la mera individualización de hechos dentro de la categorías jurídicas generales -en la especie, la reparación de la cosa dañada-,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sino mediante la introducción al proceso de los concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición del pretendiente -aquí, la descripción de los desperfectos infligidos a la cosa- (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-227; esta sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04).---------- Corresponde pues a la parte actora explicar bien qué es lo que demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas. Si la demanda exhibe obscuridad o indecisión, o se deja el petitorio, en todo o en parte, librado a lo que resulte de la prueba a producirse, se crea al demandado una situación de duda y desventaja, impidiéndole conocer su verdadera situación en el pleito, sea para deliberar si le conviene o no allanarse, sea para preparar la prueba de que ha de valerse (esta sala, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 21.597 S.D.L. 43/06).---------- No cumple con el requisito del art. 330 inc. 4° C.P.C.C. el actor que pretende que determinados ítemes indemnizatorios estuvieron incluidos en una expresión genérica referida a los daños (confr.: C. N. Civ., sala “A”, E. D. 27-171).---------- Y, desde luego, la carga procesal de explicar con claridad los hechos en que se funda la pretensión ha de satisfacerse en el propio escrito de demanda y no cabe demorar ese cumplimiento hasta el momento de expresar agravios contra el fallo definitivo (confr. S.C.B.A., D. J. J. B. A. 75-1).---------- No se trata entonces de que las averías fueran o no probadas. Se trata de que no fueron alegadas concreta y específicamente, de manera que la demandada no tuvo ocasión de ejercer su constitucional derecho de defensa a ese respecto y no corresponde entonces pronunciar condena a pagar la refacción de ellas. Por otro lado, y ya a mayor abundamiento, subrayaré que los daños de marras tampoco fueron acreditados, pues ni la testigo C. S. G pudo recordarlos (fs. 175, resp. a la preg. 7ma.), ni se acreditó la autenticidad de las desconocidas fotos de fs. 6/7. Recuérdese además, cual bien lo ha hecho el Señor Magistrado que en el uso de la palabra me precediera, que el daño para resultar indemnizable ha de presentarse cierto y determinado, no impreciso y dudoso.---------- Para generar todavía mayores dudas en el subexamen tenemos que mientras los demandantes aludieron a una destrucción parcial del chasis, el acta policial de fs. 3 refirió un chasis totalmente destruido.

Como si tal contradicción fuera poca, no puede dejar de advertirse que, cual es hecho público y notorio, el modelo Renault 12 al que la unidad pertenecía es de los que carecen de chasis -es decir de armazón de base que sostiene la carrocería (“Diccionario de uso del español” de María Moliner, 2da. ed., versión electrónica 2.0, voz “chasis”), pues se trata de un diseño autoportante en el que la carrocería sirve a la vez de bastidor (“Diccionario actual de la lengua española” de Espasa - Calpe, versión electrónica de Ed. Planeta - DeAgostini S.A., voz “autoportante”).---------- II.- Poco cabe expresar acerca del rubro “privación de uso”. Si, cual vengo de señalar, no fueron eficientemente alegados ni demostrados los desperfectos pretendidamente sufridos por el vehículo que forzaran a proceder a su restauración y consecuente inmovilización del mismo durante el lapso necesario para efectuarla, mal podría indemnizarse un supuesto menoscabo patrimonial experimentado por los actores por erogaciones en medios de transporte sustitutivos de aquel cuya imposibilidad de uso no puede considerarse cierta.---------- III.- Sendos ataques trajeron las partes contra la indemnización de los daños morales determinada por la sentenciante de origen. La demandada afirmó su improcedencia por no haber sido acogidos los reclamos de daños patrimoniales, no haber sido probados mediante pericia o testimonios los sufrimientos morales y resultar inacogibles los supuestamente causados por pretendidos daños al automotor. Los actores cuestionaron los importes resarcitorios fijados por entenderlos exiguos en comparación con sus circunstancias personales.---------- Daré respuesta negativa a la primera de las críticas de la demandada. La resarcibilidad del daño moral no tiene por requisito que él lleve en paralelo daños patrimoniales, ni hay motivo por el cual deba mediar proporcionalidad alguna entre los importes indemnizatorios de ambos. Cual sostiene muy pacífica doctrina y ya declaráramos en varios precedentes, el daño moral no es complementario ni accesorio de los patrimoniales, sino autónomo, y debe recordarse que hay ilícitos que no producen perjuicios de esta última índole, afectando sólo la esfera extra patrimonial del sujeto víctima; en otros supuestos, la afectación patrimonial puede ser cuantiosa y no existir daño moral (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., págs. 324/325; Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR 1980, III-62/63, IV-193/194,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

n° 69, “a”; esta alzada, c. 17.250 S.D.C. 5/02, c. 18.288 S.D.C. 1/03, c. 18.781 S.D.C. 4/08, entre otras).---------- Tocante a la inexistencia de prueba de los padecimientos morales, hallo harto descaminado el agravio de la demandada. En la especie fue acreditado que los actores sufrieron daños físicos, pues en el acta policial de fs. 3 fue dejada constancia de que, de inmediato al accidente, V. P. presentaba a simple vista lesiones leves en el rostro, mientras que V. G. fue trasladada a un nosocomio para su atención, ya que se quejaba de fuertes dolores en el cuerpo. Al ser esas constataciones hechas personalmente por el oficial público, las manifestaciones de éste hacen plena fe en los términos del art. 993 Cód. Civ.---------- A ellas vinieron luego a añadirse las manifestaciones volcadas por la testigo C. S. G. -precisamente, la funcionaria policial que labrara el acta mentada-, quien expuso los hechos en cuestión de manera idéntica, añadiendo que la co-actora G. fue trasladada a un centro de atención en una ambulancia (fs. 175, resp. a la preg. 8va.). Acerca de la idoneidad de esta testifical, discrepo rotundamente de la opinión de la Señora Magistrada “a quo”, quien la descartara por no haber la declarante presentado documento de identidad (fs. 244, párr. 1º “in fine”). Aunque sea práctica pretoriana habitual la de identificar documentalmente al testigo antes de iniciar la audiencia a la que comparece, ninguna norma procesal lo exige -el art. 441 inc. 1º C.P.C.C. sólo prevé la interrogación al testigo acerca de sus datos personales-, ni, lo que es dirimente, establece la sanción de nulidad de la declaración por la ausencia de identificación del deponente, siendo sabido que no hay en nuestro derecho adjetivo nulidad sin texto que la consagre en modo expreso (“pas de nullité sans texte”) o al menos implícito por carecer el acto de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (art. 169 cód. cit.). Agregaré todavía que la parte demandada, presente en la audiencia a través de su letrado apoderado, no sólo se abstuvo de cuestionar la identidad de la deponente, sino que ejercitó la facultad de repreguntarla que el art. 442 párr. 2º del ordenamiento ritual le confería, conducta que, por incompatible con cualquier impugnación, importó el consentimiento tácito de cualquier hipotético vicio (art. 170, párr. 1º ídem), vedándole al juez una oficiosa declaración de ineficacia ulterior (art. 172, parte 2da. íd.).---------- Pues bien, acreditado el padecimiento de dolores por las víctimas, el daño moral resulta indemnizable, toda vez que el

soportar algias producto de lesiones físicas, así éstas sean leves y no dejen secuelas incapacitantes, ya importa una agresión a valores espirituales constitutiva de daño moral (esta sala, c. 21.925 S.D.C. 22/07).---- Mal grado las afirmaciones de la demandada en su expresión de agravios, esos sufrimientos del espíritu no precisan de probanzas directas que las acrediten, pues bien puede presumirse la afectación de las víctimas en tanto es este uno de los supuestos que los hechos que hablan por sí mismos, indicándonos la existencia de daño moral “re ipsa”. A partir de que los seres humanos puestos ante idénticas situaciones injuriantes reaccionan de modo harto similar, puede el juez, a base de las reglas de la experiencia y preceptos de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica, determinar aproximadamente el grado de la modificación disvaliosa del espíritu sufrida por los dañados, pues no se trata sino de lo que acontece según el curso natural y ordinario de las cosas. Y entra en la naturaleza humana, en los sentimientos comunes de las personas, que quienes sufren un fuerte traumatismo y los consecuentes dolores se angustien; lo ilógico y antinatural sería que no experimentaran tal sentimiento. La notoriedad del dolor del alma por dicha angustia releva a los damnificados de la carga de producir pruebas directas (art. 1078 Cód. Civ., su doc.; este sala, c. 17.420 S.D.C. 39/01, c. 19.014 S.D.C. 2/04, entre innumerables otras). Por lo demás y en relación a la falta de probanzas que los apelantes mientan, ha de tenerse presente que en nuestro derecho las presunciones son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (art. 163 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.; este tribunal, c. 14.768 S.D.C. 33/99, c. 16.071 S.D.L. 40/00, c. 21.925 S.D.C. 22/07).----------

---------- No abordaré el tópico de la resarcibilidad del daño moral que habrían provocado los deterioros del automotor en el ánimo de los actores -si bien tengo expresada opinión al respecto en varias causas anteriores (v. gr., c. 13.876 S.D.C. 3/99, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04)-, porque ni los actores lo alegaron específicamente en su demanda, ni la sentenciante de origen atendió al mismo para tasar el monto indemnizatorio----------

Mas vayamos ya a la cuestión de la cuantificación que los coactores tacharan de exigua.----------

------- Entiendo por ello que en el caso corresponde atender a los elementos de

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

juicio que de inmediato indicaré.---------- A) A propósito del interés herido, que se trató de derechos de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física.---------- B) Respecto de las consecuencias del hecho, que el mismo provocó a los demandantes los sufrimientos, los dolores consustanciales a contusiones diversas.------- C) Atinente a la índole del ilícito, corresponde tener en cuenta que el factor de atribución de la responsabilidad fue el riesgo creado, fuente de imputación que, dentro de la escala en que pueden ser ellas ordenadas según sus respectivas potencialidades ofensivas para el ánimo de la víctima, resulta la más alejada de la intencionalidad dañosa y, por ende, la menos hiriente.---------- Para cuantificar las indemnizaciones hemos de atender a estos parámetros, sopesando la situación de cada uno de los dañados por separado. Es que esta especie de daño tiene por nota distintiva el carácter personalísimo, inherente al ser que lo sufre, que tiñe también, por ende, a la acción tendiente a la percepción de la indemnización. A tal carácter personalísimo se acomoda mejor determinación del resarcimiento por cabeza de cada legitimario y no en conjunto para todos, lo que permite atender a las consecuencias que el hecho les acarreó individualmente, aspecto donde juegan circunstancias particulares, como sus edades avanzadas, la mayor turbación experimentada por la codemandante G. y su traslado a un centro asistencial en ambulancia. No es sino la aplicación del principio de individualización del perjuicio (confr.: Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, to. 2a., “Daños a las personas”, 2da. ed., 3era. reimp., pág. 542, n° 144; este tribunal, c. 15.472 S.D.L. 4/00). A la lumbre de esas pauta hallo atinadas las sumas propuestas por el ponente de $ 2.000 para la coactora G. y de $ 1.000 para su litisconsorte P..---------- IV.- Los motivos expuestos me llevan a concluir que el decisorio atacado debe ser revocado en punto a los importes en que los daños morales fueran tasados, confirmándoselo en lo demás que fuera materia de agravios.---------- Por imperio del art. 279 C.P.C.C. corresponderá adecuar a este decisorio la condena en costas pronunciada en la anterior instancia, lo que torna cuestión abstracta, de aquellas que los jueces no han de decidir por falta de actualidad (doc. del art. 242 C.P.C.C.), la propuesta por los actores apelantes con el último de sus agravios (fs. 275 vta./276 vta.).----------

---------- A propósito de ellas haré constar que si bien es cierto este cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tradicionalmente ha decidido que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial, no lo es menos que al así declararlo también hicimos la salvedad de que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios o severa disminución de aquellos cuyo justiprecio no pendiera del juez (c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99).---------- En ya muy reiterados pronunciamientos he manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 20.041 S.D.C. 12/05, c. 21.401 S.D.C. 52/06). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha causado el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha ocasionado (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados al actor por el demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es él quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, de ese hecho libre del que fue autor, sin que quepa imponer por ellos responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.). Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 72.---------- En este litigio de los tres reclamos formulados dos fueron desestimados “in totum” -los de daños originados por los desperfectos del automotor y privación de su uso- y el restante -daños morales- es acogido restringiéndose severamente su cuantía. Estas última disminución en relación a lo pretendido no pueden ser considerada no obstante como derrota parcial de los actores, pues tal ítem resarcitorio dependían de determinación judicial, supuesto en el que las sumas pretendidas sólo significan

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

las estimaciones de los actores, siéndole dado al juzgador coincidir con ellas o bien reemplazarlas por aquellas en que él tase los daños. En síntesis, los demandantes triunfaron en la fundamental cuestión de la responsabilidad, auténtico cimiento de todos los reclamos económicos actorales, y en uno de los tres rubros que requirieran.---------- Como la distribución prevista en el citado art. 71 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado imponer las costas de primera instancia por mitades.---------- Tocante a los honorarios regulados por los trabajos profesionales desplegados en la previa instancia, innecesario resulta adecuar los regulados -y no recurridos- a quienes con su patrocinio asistieran a los actores, pues fijados en alícuotas porcentuales su ajusta al nuevo monto del capital condena su ajuste al mismo obrará automático. No acontece lo propio con los emolumentos determinados para los Dres. P. R. A. y L. M. O., en efecto bajos a tenor de la extensión, mérito y resultados de las labores cumplidas, y que han entonces de ser establecidos en los importes propuestos por el colega preopinante (arts. 6, 7, 10, 19, 47 del dec.- ley 2.200).---------- Atinente a las costos de segunda instancia, desestimado el único agravio de la demandada y prosperando sólo uno de los tres expresados por los actores, también aquí se registra un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas imponiéndolas por mitades (art. 71 C.P.C.C.).---------- Tocante a los honorarios profesionales por las tareas de alzada, corresponde establecer los de los Dres. P. R. A. y C. S. A. en los importes propuestos por el ponente, ajustados a las ya mentadas pautas apreciativas de la labor de los curiales (arts. ya cits. del dec.-ley 2.200 y su igual nº 14).---------- En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, me pronuncio en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. Marcelo LÓPEZ MESA, dijo:---- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, en caso de ser compartidos por los colegas de Sala, ameritarán el dictado del siguiente pronunciamiento:---------- A) Modificar la sentencia de fs. 242/246 exclusivamente en tres aspectos; ------- 1) el monto concedido a los

actores por daño moral, el que se eleva en el caso del coactor P. a la suma de un mil pesos y en el caso de la coactora G. a la suma de pesos dos mil (art. 1078 C.C.);---------- 2) las costas de primera instancia que se imponen en un cincuenta por ciento a los actores y el cincuenta por ciento restante a la Municipalidad de Trelew (art. 71 CPCyC);---------- 3) los honorarios profesionales del Dr. A., correspondientes a la instancia anterior, los que se elevan al 13%, especificándose que los correspondientes al Dr. L. O., por sus labores de grado, ascienden al 4,5%; en ambos casos, a computarse sobre el monto del proceso que resulte en etapa de ejecución de sentencia (arts. 6,7, 19 y cctes Ley 2200). Ello, en tanto los honorarios del Dr. A. superen el monto establecido por el art. 8 de la Ley 2200, debiendo elevarse hasta ese monto en caso contrario. ---------- B) Confirmar la sentencia apelada en los restantes aspectos motivo de recursos y agravios.----------

C) Imponer las costas de alzada en un 50% a cada una de las partes (art. 71 CPCyC).----------

---------- D) Regular los honorarios correspondientes a esta instancia al Dr. P. A. en el 32% de lo que le sea determinado como honorario por las labores de primera instancia y regular los honorarios correspondientes a esta instancia del Dr. S. A. en el 25% de lo que se le determine como honorario por las labores de primera instancia (art. 14 ley 2200).----------

---------- E) Regístrese y notifíquese.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es propuesto el Señor Magistrado antes sufragante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---------- Trelew, 30 de octubre de 2008.----------

---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- S E N T E N C

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

I A: ---------- --- MOIDIFICAR la sentencia de fs. 242/246 respecto del monto concedido a los actores por daño moral, el que se eleva en el caso del coactor P. a la suma de un mil pesos y en el caso de la coactora G. a la suma de pesos dos mil (art. 1078 C.C.);----------
---------- MODIFICAR la imposición de las costas de primera instancia, las que se imponen en un cincuenta por ciento a los actores y el cincuenta por ciento restante a la Municipalidad de Trelew (art. 71 CPCyC);----------
-- MODIFICAR los honorarios profesionales del Dr. A. , correspondientes a la instancia anterior, los que se elevan al 13%, especificándose que los correspondientes al Dr. L. O., por sus labores de grado, ascienden al 4,5%; en ambos casos, a computarse sobre el monto del proceso que resulte en etapa de ejecución de sentencia (arts. 6,7, 19 y cctes Ley 2200). Ello, en tanto los honorarios del Dr. A. superen el monto establecido por el art. 8 de la Ley 2200, debiendo elevarse hasta ese monto en caso contrario. ----------
CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes aspectos motivo de recursos y agravios.----------
---------- IMPONER las costas de alzada en un 50% a cada una de las partes (art. 71 CPCyC).----------
---------- REGULAR los honorarios correspondientes a esta instancia al Dr. P. A. en el 32% de lo que le sea determinado como honorario por las labores de primera instancia y regular los honorarios correspondientes a esta instancia del Dr. S. A. en el 25% de lo que se le determine como honorario por las labores de primera instancia (art. 14 ley 2200).----------
----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
--

FDO.: CARLOS A. VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº __32__ DE 2.008 – SDC.- Conste.----------
--

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA